

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12645 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad número 362/1984.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 362/1984, planteada por la Magistratura de Trabajo número 9 de Barcelona, por posible inconstitucionalidad del apartado 7.º del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 14 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12646 *CORRECCION de errores en el Reglamento número 21, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que concierne a su acondicionamiento interior, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, incluyendo la serie 01 de enmiendas, que entraron en vigor el 8 de octubre de 1980.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Reglamento 21, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 10 de octubre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 27496, párrafo 5.7.1.2, donde dice: «En la definición de la zona de impacto de la cabeza sobre el respaldo del asiento trasero...», debe decir: «En la definición de la zona de impacto de la cabeza sobre el respaldo del asiento delantero...».

En el párrafo 5.7.1.2.3, donde dice: «El guarnecido de las partes de la estructura del asiento debe eliminar también las esperanzas peligrosas...», debe decir: «El guarnecido de las partes de la estructura del asiento debe eliminar también las asperezas peligrosas...».

En la página 27497, punto 2.1.1, debe figurar punto 2.2.1.

En la página 27497, anexo 2, donde dice: «Formato máximo DIN A 4 (210 x 297 mm)», debe decir: «Formato máximo UNE A-4 (210 x 297 mm)».

En la página 27498, 3. Características del maniquí, punto 3.3, donde dice: «El detalle de las diferentes masas está dado en la tabla que figura en la página Z...», debe decir: «El detalle de las diferentes masas está dado en la tabla que figura en la página 2 del apéndice al presente anexo».

En la página 27501, punto 2.2.1, donde dice: «Regular el pistón a fin de tomar...», debe decir: «Regular el pistón a fin de formar una cavidad en la falsa cabeza y llevar el índice móvil en contacto con el pistón».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE DEFENSA

12647 *REAL DECRETO 1058/1984, de 23 de mayo, por el que se crea la Comisión de Combustibles para la Defensa.*

La creación del Ministerio de Defensa motivó la transferencia a los Organismos de la rama político administrativa del mismo de asuntos diversos que hasta esa fecha eran competencia del desaparecido Alto Estado Mayor. Entre ellos se encuen-

tran parte de los que trataba la Junta Interministerial de Productos Petrolíferos, creada por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 21 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 22), que coordinaba las necesidades de los tres Ministerios militares en materia de carburantes con las previsiones y planteamientos de otros Organismos en este campo.

En la actualidad parece necesaria la creación de un órgano que asuma la función citada en el ámbito más amplio de la defensa nacional y que, asimismo, recoja cuantas necesidades planteen las Fuerzas Armadas para ser gestionadas y tramitadas en el ámbito de la Administración del Estado. Los aspectos técnicos y operativos de cuanto se refiere a los carburantes para las Fuerzas Armadas deberán ser tratados por un órgano adecuado en el seno del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que concede en el Ministro de Defensa los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la organización militar, a propuesta del mismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiente del Ministerio de Defensa se crea la Comisión de Combustibles para la Defensa.

Art. 2.º Será cometido de la Comisión gestionar y tramitar, en el ámbito nacional, el correcto abastecimiento de combustibles y lubricantes en cantidad y calidad, tanto en tiempo de paz como en guerra, para cubrir las necesidades de la Defensa Nacional.

Art. 3.º Para el cumplimiento de su cometido la Comisión llevará a cabo las actividades siguientes:

a) Determinar las necesidades globales de combustibles y lubricantes para la Defensa Nacional, en general, y para el Ministerio de Defensa en particular.

b) Establecer las relaciones con otros Ministerios y Entidades en este ámbito.

c) Gestionar cuantos asuntos se deriven del almacenamiento de reservas de combustibles que no siendo competencia de la Junta Militar de Combustibles y Lubricantes a que hace referencia el artículo 5.º del presente Real Decreto, tengan interés para la Defensa Nacional.

d) Proponer cuantas disposiciones sean necesarias en relación con la normalización y estadística relativas a carburantes y lubricantes para la Defensa.

Art. 4.º La Comisión será presidida por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, actuando como Vicepresidente de la misma el Director general de Política de Defensa, en quien el Presidente podrá delegar sus funciones cuando lo considere oportuno.

Integrarán la Comisión como Vocales:

Un representante del Ministerio de Industria y Energía, con categoría de Director o Subdirector general.

Un representante de la Secretaría de Estado de la Defensa.

Un representante de la Secretaría de Estado de Comercio.

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante del Ministerio del Interior.

Un representante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

El General o Almirante Jefe de la División de Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.

Un representante de la Dirección General de Armamento y Material (Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas»).

Un representante de la Dirección General de Armamento y Material (Subdirección General de Normalización y Catalogación de la Defensa).

El Delegado del Gobierno en CAMPSA.

Actuará como Secretario un miembro de la Dirección General de Política de Defensa, designado por el Director general.

El Presidente de la Comisión podrá recabar la asistencia a las sesiones de la misma, con carácter eventual, de representantes pertenecientes a otros órganos de la Administración o Entidades particulares, que asistirán a la reunión en calidad de Vocales asesores.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones necesarias que establezcan en el Estado Mayor Conjunto de la Defensa un órgano coordinador de todo lo rela-

cionado con los productos petrolíferos destinados a las Fuerzas Armadas, que se denominara Junta Militar de Combustibles y Lubricantes.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12648

REAL DECRETO 1050/1984, de 9 de mayo, por el que se modifican el caso 15 de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas y el caso 12 de la disposición preliminar tercera en relación con los productos de la pesca.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza, en su artículo 2.º, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de la citada disposición se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adaptar a las circunstancias actuales las normas arancelarias que regulan el tratamiento aplicable a los productos de la pesca obtenidos por la flota pesquera nacional.

La vigente disposición preliminar tercera establece la exención de derechos para las capturas realizadas por la flota nacional, pero siempre que éstas se realicen en mares libres. Los actuales convenios internacionales, reconociendo la extensión de los límites marítimos hasta 200 millas, han tenido como consecuencia la práctica desaparición de caladeros de pesca en mares libres, que han pasado a depender de los países que ostenten la soberanía marítima hasta dichos límites.

Estos hechos determinan la necesidad de eliminar la exigencia de las capturas en mares libres, así como prever la posibilidad de que surjan nuevos sistemas para las actividades pesqueras, bien por exigencias de acuerdos internacionales en esta materia, bien por necesidades contractuales con Empresas pesqueras del país que ostenta la soberanía marítima de la zona en que se sitúe el caladero.

Por otra parte, la creación de un nuevo caso en la disposición preliminar primera por Real Decreto 2825/1983, de 2 de noviembre, ha venido a solventar el tratamiento arancelario para la nueva actividad pesquera de transformación a bordo de buques españoles de los productos de la pesca adquiridos en el extranjero, sea en el mar, sea en puerto, por dichos buques. Sin embargo, se estima conveniente modificar el texto aprobado en evitación de interpretaciones que puedan desvirtuar su aplicación.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por el apartado 4.º del artículo 8.º de la Ley Arancelaria, de conformidad con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican en la forma que se indica en el anejo único al presente Real Decreto los casos 15 de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, que fue aprobado por Real Decreto 2825/1983, de 2 de noviembre, y el caso 12 de la disposición preliminar tercera.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

DISPOSICIÓN PRELIMINAR PRIMERA

Nuevo texto del caso 15 que sustituye al aprobado por Real Decreto 2825/1983, de 2 de noviembre:

«Los productos del mar elaborados a bordo de buques nacionales a partir de pescados, crustáceos o moluscos, en fresco, adquiridos por Empresas españolas y suministrados en el mar o puerto extranjero al buque factoría o pesquero habilitado como tal, satisfarán los derechos correspondientes al producto fresco

objeto de la adquisición y con aplicación de los tipos impositivos vigentes en el momento en que se solicite el despacho a consumo en la Aduana de importación.»

DISPOSICIÓN PRELIMINAR TERCERA

Nuevo texto del caso 12:

«Productos del mar y de los fondos marinos:

1. Capturados y extraídos por Empresas españolas con buques nacionales y las mercancías obtenidas con los citados productos a bordo de los mismos buques o de buques factoría nacionales.

2. Extraídos por Empresas españolas con buques nacionales y las mercancías obtenidas con los citados productos a bordo de los mismos buques o de buques factoría nacionales, cuando esta modalidad de actividad esté prevista en un Convenio Internacional suscrito por España o amparada en un contrato previamente autorizado por los servicios competentes.

3. Capturados por buques nacionales aportados o vendidos por Empresas pesqueras españolas para la explotación conjunta de bancos de pesca, en virtud de acuerdos de constitución de Empresas conjuntas, aprobados al amparo de la legislación vigente, y dentro de los límites de los cupos de capturas autorizados previamente por los servicios competentes.

12649

REAL DECRETO 1060/1984, de 9 de mayo, por el que se establece una nota complementaria en el capítulo 83 del Arancel de Aduanas, relativo a prendería y trapos.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introduce en el Arancel de Aduanas una Nota complementaria en el capítulo 83, en la forma siguiente:

«Nota complementaria:

En la importación de expediciones usualmente comercializadas, como trapos, que contuvieran también prendas usadas no conformes con la estricta consideración arancelaria de trapos las Aduanas podrán autorizar su despacho por la partida 83.02, en régimen de liquidación provisional, siempre que la expedición se transporte directamente desde las mismas a las instalaciones de tratamiento y a reserva de su destino final para la recuperación de la fibra, fabricación de papel o de materias plásticas artificiales, de artículos para pulimentar o para la limpieza industrial o, eventualmente, para su exportación o envío a territorios exentos.»

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12650

REAL DECRETO 1061/1984, de 9 de mayo, por el que se prorroga la Resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores (P. A. 90.18.A).

El Real Decreto 1443/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), aprobó la Resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de respiradores volumétricos controlados por microprocesadores, con vigencia hasta 31 de diciembre de 1983.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento de esta Resolución-tipo, resulta conveniente proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,